

RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL RES-DGA-181-2019

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, San José, a las trece horas y veinticinco minutos del día 07 de Agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 6 de la Ley General de Aduanas, N° 7557 del 20 de octubre de 1995 publicada en La Gaceta N° 212 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas, establece que los fines del régimen jurídico son facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior y reprimir las conductas ilícitas que atentan contra la gestión de carácter aduanero y de comercio exterior, entre otros.
2. Que el artículo 9 de la Ley General de Aduanas establece como funciones del Servicio Nacional de Aduanas, actualizar los procedimientos aduaneros y proponer las modificaciones de las normas para adaptarlas a los cambios técnicos, tecnológicos y a los requerimientos del Comercio Internacional.
3. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas señala que la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas.
4. Que el artículo 6 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270-H de fecha 14 de junio de 1996, publicado en Alcance No. 37 a La Gaceta No. 123 de 28 de junio de 1996 y sus reformas, indica que le corresponde al Director General determinar, emitir las políticas y directrices que orienten las decisiones y acciones hacia el efectivo cumplimiento de los fines del régimen jurídico aduanero y la consecución de los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas.
5. Que el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 de 02 de mayo de 1978, regula que “La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”.
6. Que le corresponde al Departamento de Procesos Aduaneros, preparar las directrices, normas, formatos y documentos que asociados a los procesos aduaneros estandaricen los criterios y unifiquen la aplicación de las normas técnicas vigentes, tendientes a facilitar el comercio.
7. Que mediante resolución RES-DGA-203-2005, del 22 de junio del 2005 y sus modificaciones, de la Dirección General de Aduanas, publicada en el Alcance N° 23 a La Gaceta N° 143 de fecha 26 de julio del 2005, se oficializó el Manual de Procedimientos Aduaneros.
8. Que por tratarse de mercancías consideradas “Envíos Postales”, es importante que se uniformen los procesos que debe cumplir el Puesto de Aduana Postal, ajustados al marco legal correspondiente; por lo que se requiere la implementación de un procedimiento que permita un manejo seguro, eficiente y ágil para este tipo de mercancías; establecer políticas de operación y una mejor guía en la consecución de los objetivos que debe realizar el Puesto de Aduana Postal y los operadores dedicados al manejo de estos envíos.

RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL RES-DGA-181-2019

9. Que en razón de lo indicado sobre la necesidad de implementar un procedimiento para el manejo y control de las mercancías consideradas "Envíos Postales", procede esta Dirección a modificar el Procedimiento de Importación Definitiva y Temporal que forma parte del Manual de Procedimientos Aduaneros, para agregar un nuevo procedimiento titulado: "Procedimiento Envíos Postales".

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, potestades y demás atribuciones aduaneras que otorgan los artículos 6°, 7° y 8° del Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, así como los artículos 3° y 5° de su Reglamento y los ordinales 6, 9, 11 de la Ley General de Aduanas, N° 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

1. Agregar al Manual de Procedimientos Aduaneros, regulado mediante la resolución RES-DGA-203-2005 del 22 de junio del 2005 y sus modificaciones, de la Dirección General de Aduanas, publicada en el Alcance N° 23 de la Gaceta N° 143 de fecha 26 de julio del 2005, específicamente en el Procedimiento de Importación Definitiva y Temporal, Procedimientos Especiales, una nueva sección denominada: "**Procedimiento Envíos Postales**".

"Procedimiento de Importación Definitiva y Temporal"

Capítulo III - Procedimientos Especiales

XVI.- Procedimiento Envíos Postales

Definiciones

Las siguientes definiciones son aplicables a los términos empleados en el Presente Procedimiento de Envíos Postales.

Unión Postal Universal: organismo internacional intergubernamental de la familia de las Naciones Unidas, especializado en servicios postales.

Autoridad Aduanera: Puesto de Aduana Postal.

Puesto de Aduana Postal: la Aduana Central tiene a su cargo el Puesto de Aduana Postal ubicado en las oficinas de Correos de Costa Rica en Zapote

Autoridad Postal: Correos de Costa Rica S.A.

RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL RES-DGA-181-2019

Envío Postal: término genérico que designa a cada una de las expediciones efectuadas por el Correo (envío de correspondencia, encomienda postal, giro postal, etc.)¹

Envío Postal: se entenderá por envíos postales, los de correspondencia y paquetes postales designados como tales en el Convenio de la Unión Postal Universal y sus Actas.²

Envío Postal: se entiende por envíos postales todos los envíos de correspondencia y paquetes postales pequeños, designados así por la Unión Postal Universal, que se sujetarán a lo dispuesto en los convenios internacionales en materia postal.³

ENVÍOS POSTALES

Se entiende por envíos postales, el término genérico que designa a cada una de las expediciones efectuadas por el Correo (envío de correspondencia, encomienda postal, giro postal, etc.) designados así por la Unión Postal Universal; que se sujetarán a lo dispuesto en los convenios internacionales en materia postal cumpliendo así con los requisitos arancelarios y no arancelarios.

Capítulo I - Base legal

- Decreto Ejecutivo N° 31347 de 25 de agosto de 2003, publicado en La Gaceta N° 174 de 10 de setiembre de 2003. Ley N° 8360 "Código Aduanero Uniforme Centroamericano".
- Decreto N°31536 publicado en La Gaceta N°243 del 17 de diciembre del 2003, "Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano".
- Tratado Internacional N° 2533. Publicado en la Gaceta N°49 del 01 de Marzo de 1960, "Convenio de la Unión Postal Universal, de las Américas y España" (1955) del 17 de febrero de 1960.
- Ley N°7557 publicada en La Gaceta N°212 del 8 de Noviembre de 1995, "Ley General de Aduanas" y sus reformas.
- Decreto N°25270-H publicado en el Alcance N° 37 a la Gaceta N°123 del 28 de junio de 1996, "Reglamento a la Ley General de Aduanas" y sus reformas.
- Ley N°6227 publicado en La Gaceta N°102 del 30 de Mayo del 1978, "Ley General de la Administración Pública".

¹ Fuente Convenio Postal Universal, definición Envío Postal

² Fuente Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) artículo 85, definición Envíos Postales.

³ Fuente Ley General de Aduanas artículo 133, definición Envíos Postales.

Capítulo II- Políticas Generales de Operación.

Para el ingreso y nacionalización de mercancías bajo la modalidad de envíos postales, envíos de correspondencia y/o paquetes postales pequeños, los anteriores designados así por la Unión Postal Universal, los mismos se sujetarán a lo dispuesto en los convenios internacionales en material postal, cumpliendo así con los requisitos arancelarios y no arancelarios.

- 1º) La Autoridad Postal tiene a su cargo, la recepción de las sacas postales ingresadas al territorio aduanero y su traslado al Centro de Clasificación de Correspondencia. Las sacas deberán de permanecer cerradas de conformidad con las medidas de seguridad establecidas por dicha Autoridad, en las unidades de transporte autorizadas.
- 2º) Los envíos serán trasladados por la Autoridad Postal en sus unidades de transporte debidamente marchamadas, a la Aduana o Puesto de Aduanas autorizado.
- 3º) El Puesto de Aduana Postal tomará las previsiones del caso para que el servicio del trámite de oficio se preste en el mismo lugar en que se presenta a despacho el envío postal.
- 4º) El Puesto de Aduana Postal mediante criterios de selectividad y aleatoriedad establecidos por la Dirección General de Riesgo, supervisará la descarga de las sacas postales.
- 5º) La Autoridad Postal recibe la unidad de transporte y procede a depositar todos los envíos postales en sus bodegas bajo su custodia y responsabilidad.
- 6º) La Autoridad Aduanera supervisará la apertura de las sacas postales en el horario que corresponda, mediante criterios de selectividad y aleatoriedad.
- 7º) La Autoridad Postal procederá a la apertura de las sacas postales y su respectiva clasificación con la intervención del funcionario aduanero cuando corresponda, quien determinará si el paquete constituye un envío postal, según lo establece la Unión Postal Universal, el cual podrá estar sujeto al cumplimiento de las medidas arancelarias y no arancelarias.
- 8º) La Autoridad Aduanera elegirá mediante criterios selectivos y aleatorios cada envío postal y lo identificará con un sticker para el proceso de trámite aduanero.
- 9º) Una vez que son seleccionados los envíos por la Autoridad Postal, se clasifican de acuerdo con las siguientes modalidades:
 - 01-01 Importación definitiva, ubicación K001.
 - 01-10 Envíos Postales.
 - 01-29 Envío familiar sin carácter comercial.



**RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL
RES-DGA-181-2019**

- 10º) La Autoridad Postal es la responsable de notificar al destinatario la llegada del envío postal y el lugar en el cual podrá retirarlo.
- 11º) De detectarse mercancías de importación prohibida las mismas quedan bajo custodia de la Autoridad Postal bajo su supervisión para las coordinaciones respectivas.
- 12º) Aquellas mercancías que requieran el trámite de importación definitiva serán sometidas al procedimiento establecido.
- 13º) Si la persona que se presenta a realizar el trámite no es el consignatario, deberá aportar además de su cédula o identificación, el documento que lo autorice a efectuar el trámite debidamente autenticado por un abogado y con copia del documento de identificación del consignatario. Por lo que, para efectos estadísticos la declaración de oficio saldrá a nombre del consignatario.
- 14º) El funcionario de la Autoridad Postal podrá presentarse al acto de reconocimiento físico, cuando proceda según los criterios establecidos por la autoridad aduanera.
- 15º) Las mercancías que sean abandonadas expresamente y las consideradas legalmente en abandono según se disponga en las convenciones postales o legislación aduanera, serán sometidas al procedimiento de subasta pública o destruidas.
- 16º) La Autoridad Postal deberá reportar a la Autoridad Aduanera, cualquier daño o destrucción de mercancías bajo su custodia. Igualmente reportará las mercancías caídas en abandono o aquellas sujetas a control aduanero, que hayan sido efectivamente reexportadas.

Capítulo III. Procedimiento Común

A.- Actuaciones del Declarante

Cuando se presenta el destinatario de la mercancía o su representante debidamente acreditado, con la notificación respectiva, ante el Puesto Postal o ya sea en las oficinas postales correspondientes, se procederá a dar el trámite correspondiente de la revisión del envío postal.

- 1º) El declarante deberá presentarse con el Aviso de Llegada de mercancía emitido por la Autoridad Postal, original del documento de identificación y cualquier otro documento que se requiera aportar.
- 2º) El declarante entregará los documentos de respaldo al funcionario aduanero encargado del trámite, participará en el proceso de apertura de los bultos y presenciará el reconocimiento físico.
- 3º) Al momento del reconocimiento físico el usuario deberá elegir la modalidad de importación que desee tramitar, previo a la realización de la declaración de aduanas; y de ser procedente, la declaración aduanera

RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL RES-DGA-181-2019

- se tramitará de oficio. La declaración saldrá a su nombre, en el formato autorizado por la Dirección General de Aduanas, cuando el destinatario cumpla con los requisitos arancelarios y no arancelarios requeridos para autorizar el régimen.
- 4º) Cuando por la naturaleza de la mercancía, la misma está afecta al cumplimiento de medidas no arancelarias, deberá solicitar ante el ente competente la autorización y aportar los documentos correspondientes para realizar dicho trámite.
 - 5º) Finalizado el proceso de reconocimiento físico de las mercancías, el declarante recibirá la “Notificación del Adeudo Tributario” con la información registrada en el sistema por el funcionario aduanero y de estar de acuerdo con el resultado de la obligación tributaria aduanera, lo firmará dándose por notificado.
 - 6º) El declarante procederá a efectuar el pago del Adeudo Tributario; realizándolo por los medio de pagos disponibles.
 - 7º) Efectuado el pago, el declarante entregará al funcionario aduanero el comprobante de pago, para que este último proceda con el levante y comunique a la Autoridad Postal la autorización para retirar las mercancías bajo control aduanero.
 - 8º) Si por el contrario, no está de acuerdo con el monto del adeudo tributario aduanero, podrá interponer ante la aduana de control, los recursos de reconsideración y/o apelación en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de notificación.
 - 9º) Para el caso de envíos postales podrá manifestar su voluntad de abandonar la mercancía a favor del Gobierno de la República, dejando constancia del acto en el formulario “Notificación del Adeudo Tributario” o la autorización para su devolución al remitente; dicha información deberá consignarla en la casilla “Observaciones” del formulario.
 - 10º) El declarante presenta el comprobante de pago del Adeudo Tributario al funcionario aduanero y el mismo procederá a autorizar el levante de las mercancías, las cuales serán entregadas por la Autoridad Postal.

B.- Actuaciones de la Aduana

- 1º) El funcionario aduanero encargado del trámite de la declaración de oficio y del reconocimiento físico de las mercancías verificará los documentos de respaldo, además del documento de identificación del declarante junto con las mercancías.
- 2º) Coordinará con el declarante la apertura de los bultos y en su presencia realizará el reconocimiento físico de las mercancías, informándole cuando se requiera el cumplimiento de requisitos no arancelarios y la institución donde debe tramitarlos.

**RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL
RES-DGA-181-2019**

- 3º) De la revisión documental y del reconocimiento físico efectuado a las mercancías, se determinará si es procedente autorizar la importación bajo la modalidad de oficio. En caso de proceder con el trámite a través de la declaración aduanera de oficio, el funcionario tramitará la importación definitiva en la modalidad 01-10, a menos que el declarante solicite la aplicación de una modalidad distinta, previo a la digitalización de la declaración aduanera de oficio. Para tal efecto, el funcionario confeccionará en el sistema informático TICA la declaración de oficio con toda la información relacionada con la cantidad, peso del bulto, descripción, clasificación arancelaria de la mercancía, así como su valor en aduana y cualquier otra información importante de registrar. La declaración aduanera saldrá a nombre del declarante y se tramitará de oficio, en el formato autorizado por la Dirección General de Aduanas, cuando el destinatario cumpla con los requisitos arancelarios y no arancelarios requeridos para autorizar el régimen.
- 4º) El funcionario aduanero digitalará, cuando corresponda, la información del cumplimiento del requisito no arancelario (nota técnica).
- 5º) Concluido el registro de forma inmediata se realiza el proceso de liquidación y de estar todo conforme, el sistema le asignará el número de aceptación de la declaración.
- 6º) El funcionario aduanero generará la declaración de oficio con su número de aceptación y el monto del adeudo tributario e imprime el documento denominado "Notificación del Adeudo Tributario" en tres tantos, una copia para el usuario, otra para el expediente y una última para la autoridad postal.
- 7º) El funcionario aduanero notificará el resultado al declarante, utilizando el documento "Notificación del Adeudo Tributario", para lo que requerirá al interesado registrar su firma.
- 8º) En caso de aceptación por parte del declarante, el funcionario aduanero le indicará que puede proceder con el pago de la obligación tributaria aduanera.
- 9º) El funcionario aduanero recibirá del declarante el comprobante del pago, verificará que se haya cancelado el monto correcto en alguno de los medios de pago autorizados de acuerdo al documento "Notificación del Adeudo Tributario" e ingresará en la aplicación informática TICA, la forma de pago, el tipo de comprobante (tarjeta, transferencia o depósito en cuenta), el número de comprobante y el monto cancelado.
- 10º) Si el declarante no estuvo de acuerdo con el resultado del adeudo tributario y manifestó su voluntad de interponer los recursos de reconsideración y/o apelación; este completará de forma manual en la casilla de observaciones que esa declaración será impugnada. El funcionario aduanero confeccionará el expediente y lo trasladará a la jefatura del Departamento Normativo de la aduana de control para el trámite correspondiente.
- 11º) Si el declarante manifestó su voluntad de abandonar la mercancía a favor del Gobierno de la República, el funcionario aduanero, verificará que haya dejado constancia del acto en el formulario "Notificación del Adeudo Tributario" o la autorización para su devolución al remitente, dicha información deberá consignarla en la casilla "Observaciones". La devolución por parte de la Autoridad Postal al remitente se registrará por lo establecido en las normas del Convenio Postal Universal.

**RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL
RES-DGA-181-2019**

12º) Concluido el proceso de nacionalización, el funcionario aduanero procederá al archivo de la declaración aduanera, adjuntando el comprobante de pago y los documentos de respaldo.

13º) Las mercancías caídas en abandono cumplirán con lo establecido en el artículo 56 inciso b) de la Ley General de Aduanas.

2. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Juan Carlos Gómez Sánchez
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

<i>Elaborado por:</i> <i>Karla Cascante Calvo</i> <i>Departamento de Procesos Aduaneros</i>	<i>Revisado por:</i> <i>Roberto Acuña Baldizon, Jefe</i> <i>Departamento de Procesos Aduaneros</i>	<i>Revisado y aprobado por:</i> <i>Maribel Abarca Sandoval, Directora</i> <i>Dirección Gestión Técnica</i>

